



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05-001-40-03-024-2020-00090-00.
Asunto: Convoca a audiencia y decreta pruebas.
Estados electrónicos: 130 del 18 de noviembre de 2020.

Se procede a convocar a las partes para realización de la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo que agotará y se practicará las pruebas planteadas, fijándose para el **MIERCOLES, TRES DE MARZO DE 2021, A LAS 09:00 AM.**

De una vez se precisa, que la modalidad en que será practicada la audiencia será establecida con anterioridad y se informará oportunamente a las partes.

Por mandato de lo ordenado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 *Ibídem*, se cita a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes programada en la cual rendirán interrogatorio, se realizará la conciliación, y los demás asuntos relacionado con la audiencia.

Aplicando lo establecido en el inciso primero de la norma en comentario, se le advierte desde ya a las partes que la inasistencia a la audiencia antes citada, tiene las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.).
2. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y si vencido el término no justifican la inasistencia, por medio

de auto, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 Ibídem).

3. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (Inciso 5º Numeral 4º Art. 372 Ibídem).

Se procede al decreto probatorio, así:

PARTE DEMANDANTE – JHONATAN ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA

- I. **DOCUMENTALES:** Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte demandante en este acápite obrante a folio 96 del sumario, y que fueron anexadas, correspondiendo a:
 1. Copia de la cédula de ciudadanía de JHONATAN ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA (Fl. 1 Cuaderno Principal).
 2. Copia Registro Civil de Nacimiento de JHONATAN ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA (Fl. 2 Cuaderno Principal).
 3. Historial del vehículo de placas TSI720 (Fl. 3 a 7 Cuaderno Principal).
 4. Certificación laboral del señor JHONATAN ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA de AYURÁ MOTOR (Fl. 8 Cuaderno Principal).
 5. Caso noticia criminal No. 050016000206201659261 Fiscalía General de la Nación. (Fl. 9 y 10 Cuaderno Principal).
 6. Copia del trámite de AUDIENCIA PÚBLICA ante la secretaría de tránsito y transportes de Medellín (Fl. 11 y 12 Cuaderno Principal).
 7. Resolución No. 2017270630 secretaría de movilidad del Municipio de Medellín del 22 de marzo de 2018 (Fl. 12 a 17 Cuaderno Principal).
 8. Fotografías de JHONATAN ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA (Fl. 18 a 20 Cuaderno Principal)
 9. Copia de la Historia clínica del Señor JHONATAN ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA (Fl. 21 a 35 Cuaderno Principal)
 10. Informe policial de accidente de tránsito (Fl. 36 a 39 Cuaderno Principal).

11. Dictamen de medicina legal del 13 de febrero de 2018 (Fl. 40 Cuaderno Principal).
12. Fotografías del lugar de los hechos (Fl. 41 a 47 Cuaderno Principal).
13. Documentos de la motocicleta MFO 95C y del conductor (Fl. 48 Cuaderno Principal).
14. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por la Fiscalía (Fl. 49 a 51 Cuaderno Principal).
15. Trámite de solicitud de CALIFICACIÓN por medio de la fiscalía (Fl. 52 a 55 Cuaderno Principal).
16. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN (Fl. 56 y 57 Cuaderno Principal).

II. **DICTÁMENES PERICIALES:**

1. **VALÓRESE** como corresponda el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor **JHONATAN ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA**, expedido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** (Fl. 58 a 63).

A la audiencia, deberá comparecer el médico ponente o cualquiera de los integrantes que conformaron dicha junta, para efectos de la contradicción de la experticia, tal y como lo solicitó el demandado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y COOPETRANSA

2. **SE DECRETA** como prueba pericial el Informe ejecutivo y gráfico elaborado por **ASISTENCIA TÉCNICA INVESTIGATIVA**, por medio del cual se buscan reconstruir las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos narrados en el cuerpo de la demanda.

Como la parte demandante lo anunció en su escrito demandatorio, indicando la imposibilidad de ser aportado en aquella oportunidad, y en consecuencia deprecando un término adicional, se le concede diez (10) días para tal fin, so pena de no ser valorado.

A la audiencia, deberá comparecer el perito para efectos de la contradicción de la experticia, tal y como lo solicitó el demandado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y COOPETRANSA.

III. INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTÍQUESE EL INTERROGATORIO DE PARTE a la parte a los demandados observando lo dispuesto en los artículos 191 a 205 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS TESTIMONIALES:

PRACTÍQUESE LA PRUEBA TESTIMONIAL solicitada y que corresponde a los señores **WILMAR DE JESÚS MEJÍA CRUZ, ÓSCAR VILLADA y ADRIÁN OBANDO**, quienes se localizan en los números de contacto previstos a folios 45 al 46 del plenario. En este sentido, se advierte que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

V. TESTIGO TÉCNICO Y RATIFICACIÓN DEL INFORME POLICIAL

DENÍEGUESE la práctica de este medio de prueba, en tanto no identifica plenamente al testigo, de conformidad con los artículos 212 y 213, sino que solo se enuncia "Agente de tránsito 0339 JANNETH G."

Asimismo, se estima por esta Instancia que no se cumplen con las exigencias para su decreto como "*testigo técnico*", habida cuenta que lo cierto es que, al ser "*testigo*", indefectiblemente, **debe tener conocimiento de los hechos por haberlos percibido personal**; ahora, su calificativo como "*técnico*" deviene **en que adicional a esa percepción**, él cuenta con unos conocimientos especializados que permiten una mayor ilustración sobre la materia en razón al conocimiento específico que posee.

En todo caso, si lo buscado, como se podría desprender de la argumentación que ofrece la parte actora para su decreto (Fl. 97), es la ratificación del informe policial levantado, al compás de lo establecido en

el artículo 246 y concordantes del C. G. del P., quien esté legitimado para ello es la parte en contra de quien se aduzca y no quien la aporta, como aquí ocurre.

VI. OFICIO Y EXHORTO

DENIÉGUESE oficiar a **ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que aporte póliza del vehículo TS1720, toda vez que la parte actora no acreditó haber agotado el derecho de petición (CGP art. 78 num. 10), y porque en todo caso, el mismo documento ya se encuentra integrado al expediente.

VII. PRUEBA TRASLADADA

1. Se accede a la solicitud del traslado de la prueba decretada y practicada en el proceso con radicado 050016000206201659261 que cursa en la Fiscalía General de la Nación. En tal sentido a la ejecutoria del presente auto, ofíciase por la secretaría del Despacho a dicha entidad a efectos de que, a costa de los interesados, de ser el caso, aporten a este proceso todas las piezas procesales con fecha posterior al 28 de enero de 2020 (porque las anteriores a la misma ya se encuentran integradas al expediente) que se encuentren en dicha actuación. La valoración de estos medios de prueba se hará siguiendo con estrictez lo dispuesto en el artículo 174 del CGP.
2. Se accede a la solicitud del traslado de la prueba decretada y practicada en el proceso con radicado A000482489 que cursa en la Secretaría de movilidad del municipio de Medellín. En tal sentido a la ejecutoria del presente auto, ofíciase por la secretaría del Despacho a dicha entidad a efectos de que, a costa de los interesados, de ser el caso, aporten a este proceso todas las piezas procesales que se encuentren en dicha actuación. La valoración de estos medios de prueba se hará siguiendo con estrictez lo dispuesto en el artículo 174 del CGP.

PARTE DEMANDADA – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

VIII. INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTÍQUESE EL INTERROGATORIO DE PARTE al demandante **JHONATAN ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA**, en la forma solicitada en la contestación de la demanda y observando lo dispuesto en los artículos 191 a 205 del Código General del Proceso.

IX. DOCUMENTALES: Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte demandada en este acápite obrante a folio 146 del sumario, y que fueron anexadas, correspondiendo a:

1. Copia de la póliza expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., No. 1010330 (Folios 149 a 157).

X. PRUEBAS TESTIMONIALES:

PRACTÍQUESE LA PRUEBA TESTIMONIAL solicitada y que corresponde a los señores **ÓSCAR VILLADA** y **ADRIÁN OBANDO**, quienes se localizan en las direcciones y números de contacto previstos a folios 146 del plenario. En este sentido, se advierte que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

PARTE DEMANDADA – COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANS), JHON JAIRO SEPÚLVEDA GIRALDO y ÁLVARO ENRIQUE GÓMEZ MORALES

XI. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN, COTEJO Y DESCONOCIMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES:

DENIÉGUESE la solicitud de exclusión, cotejo y desconocimiento de medios de prueba documentales, elevada por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANS), JHON JAIRO SEPÚLVEDA GIRALDO y ÁLVARO ENRIQUE GÓMEZ MORALES**, toda vez que la misma se hizo de manera genérica, sin especificar respecto de qué

documentos puntuales aducidos por la parte demandante se deprecaba la misma. Además, téngase en cuenta que no fue atendido el requerimiento hecho en auto del 12 de agosto de la presente anualidad.

XII. INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTÍQUESE EL INTERROGATORIO DE PARTE al demandante **JHONATAN ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA**, en la forma solicitada en la contestación de la demanda y observando lo dispuesto en los artículos 191 a 205 del Código General del Proceso.

XIII. PRUEBAS TESTIMONIALES:

PRACTÍQUESE LA PRUEBA TESTIMONIAL solicitada y que corresponde a los señores **ÓSCAR VILLADA** y **ADRIÁN OBANDO**, quienes se localizan en los números de contacto previstos a folios 185 del plenario. En este sentido, se advierte que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

XIV. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO:

PRACTÍQUESE la ratificación del documento denominado “Certificación laboral del señor **JHONATAN ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA** de **AYURÁ MOTOR**” De tal modo, cítese a la Señora YULIANA LONDOÑO RESTREPO a efectos de que dé cuenta de la autoría y contenido del medio de prueba en mención, de conformidad con el art. 262 CGP.

La comparecencia de la citada será a cargo de la parte demandante que fue quien aportó el documento probatorio del cual se solicita la ratificación, y por tanto es quien conoce de su ubicación.

XV. OFICIOS:

1. Oficiese a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** a efectos de que indiquen a este Despacho si el Señor **JHONATAN ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA**, recibió

alguna clase de indemnización con ocasión del accidente de tránsito en el cual se vio implicado el vehículo de placas TSI720.

2. Oficiese a **LA EQUIDAD SEGUROS**, a efectos de que indiquen a este Despacho si el Señor **JHONATAN ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA**, recibió alguna clase de indemnización con ocasión del accidente de tránsito en el cual se vio implicado el vehículo de placas MFO95C.

XVI. PRUEBA TRASLADADA:

Se accede a la solicitud del traslado de la prueba decretada y practicada en el proceso con radicado 050016000206201659261 que cursa en la Fiscalía General de la Nación. En tal sentido a la ejecutoria del presente auto, ofíciase por la secretaría del Despacho a dicha entidad a efectos de que, a costa de los interesados, de ser el caso, aporten a este proceso todas las piezas procesales con fecha posterior al 28 de enero de 2020 (porque las anteriores a la misma ya se encuentran integradas al expediente) que se encuentren en dicha actuación. La valoración de estos medios de prueba se hará siguiendo con estrictez lo dispuesto en el artículo 174 del CGP.

- XVII. DOCUMENTALES:** Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por las partes demandadas en este acápite obrante a folio 186 del sumario, y que fueron anexadas, correspondiendo a:

1. Soporte de petición presentada ante la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. vía correo electrónico (Folio 190).
2. Soporte de petición presentada ante la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS vía correo electrónico (Folio 191).
3. Soporte de petición ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con algunas respuestas de trámite (Fl. 187 a 189).

LLAMANTES EN GARANTÍA - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA), JHON JAIRO SEPÚLVEDA GIRALDO y ÁLVARO ENRIQUE GÓMEZ MORALES

XVIII. DOCUMENTALES: Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por las partes demandadas en este acápite obrante a folios 1 y 30 del cuaderno de llamamiento en garantía, y que fueron anexadas, correspondiendo a:

1. Copia de la certificación que contiene las pólizas de RCE 1010330 y 1001946 y de RC 1000161 y 1000162 de la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** (folios 15 a 27 del cuaderno de llamamiento en garantía).
2. Copia del registro mercantil de la sociedad llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (folios 10 a 14 del cuaderno de llamamiento en garantía).

LLAMADA EN GARANTÍA – SBS SEGUROS COLOMBIA

XIX. INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTÍQUESE EL INTERROGATORIO DE PARTE al demandante **JHONATAN ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA** en la forma solicitada en la contestación al llamamiento y observando lo dispuesto en los artículos 191 a 205 del Código General del Proceso.

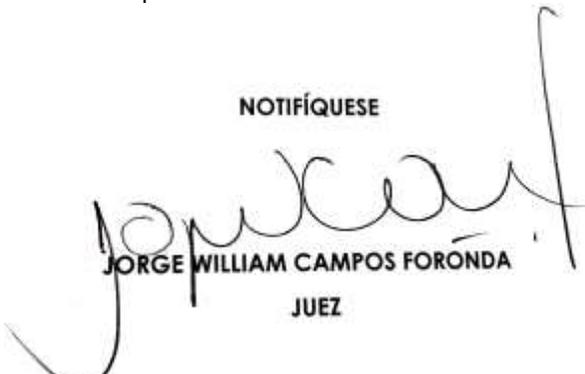
XX. DOCUMENTALES: Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte demandada en este acápite obrante a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares, que no es otra que la misma relacionada en la contestación de la demanda presentada por **SBS SEGUROS COLOMBIA.**

PRUEBA DE OFICIO

Decrétese como prueba de oficio todo documento allegado al plenario en los momentos procesales oportunos.

08

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ